

Rad. 502.2021 Pérdida de Patria Potestad  
Demandante. VIVIANA CARDONA MORENO  
Demandado. CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.  
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de diciembre de 2021. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 2492

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se precisó el domicilio del menor de edad JJRC, siendo necesario para determinar la competencia, según las disposiciones del numeral 2 del art. 28 del C.G.P.

b) La narración de los hechos se debe hacer de la forma y en los términos del numeral 5° del precepto 82 del C.G.P., esto es, “(...) *determinados, clasificados y numerados* (...)”. Lo que se extrañó en este caso, por cuanto, los consignados pecan porque en un mismo numeral se da cuenta de varios supuestos fácticos. Lo que evidentemente entorpece la labor de defensa y del trámite a proveer al mismo.

En cuanto a la normativa anunciada, es preciso remontarnos a lo que tiene explicado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en su obra tiene dicho: “(...) *En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. (...)*”<sup>1</sup>.

c) No se suministró la información correcta para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del estatuto procesal que requiere surtir la citación de los

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 508.

parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., comoquiera, que dicha citación es excluyente. Amén de que no se acreditó el parentesco con el menor de edad.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, la abogada demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, promovida por VIVIANA CARDONA MORENO en contra de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. Se ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**CUARTO. INDICAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

Rad. 502.2021 Pérdida de Patria Potestad  
Demandante. VIVIANA CARDONA MORENO  
Demandado. CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MONAR

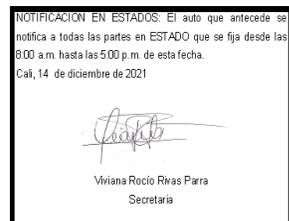
de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA ENNY MENDOZA LOZANO, portadora de la T.P. No. 102.681 del C.S de la J, para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b000b1cd3a6f9a99ff00e3330c5e8f60d6c0f49e26520e8362e0f15ebc64fa**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>